

21 de Mayo de 1999

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la demanda. Propuesto por el Doctor Humberto Ricord, en representación de Lucas Antonio Martínez, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Junta de Control de Juegos, al no contestar la solicitud del demandante, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside, con la finalidad de emitir nuestra contestación, en torno al Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra intervención está fundamentada en el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial.

I. La pretensión de la parte actora.

El demandante requiere que Vuestra Sala declare nula, por ilegal la negativa tácita, por silencio administrativo, de la Junta de Control de Juegos, y se le reconozcan sus derechos de vacaciones, décimos tercer mes e indemnización por privatización, en los casos en que corresponda, para que sean pagados por la Junta de Control de Juegos.

Que se declare que la Junta de Control de Juegos está obligada a pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas de seguros descontadas del salario, las cuales no fueron remitidas a la Caja de Seguro Social.

Este Despacho observa que no le asiste derecho alguno al demandante, por lo que solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción.

Primero: Aceptamos que el demandante efectuó una solicitud ante la Junta de Control de Juegos el día 19 de enero de 1998, porque así se evidencia en las fojas 1 y 2 del expediente.

Segundo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Octavo: Éste no es un hecho, sino un argumento del demandante, que negamos.

Noveno: Éste no es un hecho, sino la referencia a una norma jurídica y como tal lo tenemos.

Décimo: Este no es un hecho, sino argumentaciones del demandante, que negamos.

III. Disposiciones jurídicas que se dicen infringidas y el concepto en que se aducen.

Por estar vinculadas en el concepto externado por el demandante, procedemos a analizar de manera conjunta las normas invocadas en el libelo de la demanda.

a. La primera disposición jurídica que se dice infringida es el artículo 22 de la Ley N°16 de 14 de julio de 1992, cuya finalidad es ¿asegurar que en el proceso de privatización se satisfagan las prestaciones a que tengan derecho los trabajadores, a fin de evitar efectos negativos a ellos¿.

El demandante argumenta que la norma reproducida es categórica en cuanto a la obligación del Organismo Ejecutivo, para que en el proceso de privatización de entidades estatales, se asegure que ¿se satisfagan las prestaciones a que tengan derecho los trabajadores¿, sin condicionamiento alguno, ni limitación de ninguna clase, en cuanto a grupos o categorías de trabajadores públicos que tengan algún derecho, que se considere es adeudado por la entidad estatal privatizada.

b. En segundo lugar, se dice infringido el artículo 796 del Código Administrativo, que consagra el derecho a vacaciones que tienen los Servidores Públicos después de once meses de servicios continuos.

Sobre este particular, el demandante indica que no se le pagaron las vacaciones devengadas, lo que originó que él concurriera ante la entidad demandada a reclamar su derecho.

c. En tercer lugar, se dice vulnerado el artículo 1 de la Ley N°114 del 4 de diciembre de 1973, que contiene el derecho al Décimo Tercer Mes.

Al expresar su inconformidad, el demandante se remite al criterio vertido en el apartado anterior, relativo a las vacaciones, en el sentido de que el Estado no puede ahorrarse, siquiera por el paso del curso del tiempo, los dineros que debe reconocer en concepto de décimo tercer mes; lo cual tampoco es aplicable aún cuando se haya privatizado la entidad estatal.

ch. En cuarto lugar, se invocó el artículo 35-B del Decreto-Ley N°14 de 1954, norma ésta que conmina y exige a los patronos la entrega de las cotizaciones que le descuentan a sus trabajadores en concepto de Cuotas Obrero Patronales.

d. Finalmente, se invoca el Acuerdo de 17 de abril de 1997, suscrito entre el Comité de Empleados del Hipódromo Presidente Remón y la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el que se pactó una cantidad dineraria global para pagar las indemnizaciones y cualesquiera otros derechos que se le adeudaran a los trabajadores.

Nuestra posición:

La Procuraduría de la Administración considera que al demandante no le asiste el derecho, por las razones que se indican a continuación.

El Informe de Conducta que la Viceministra de Finanzas y Presidenta de la Junta de Control de Juegos, Su Excelencia Norberta Tejada, le remitió al Magistrado Sustanciador, refleja, en forma prístina, que el señor Lucas Antonio Martínez laboró hasta el 4 de octubre de 1994, en la Agencia del Hipódromo Presidente Remón, en la Sucursal de David, Chiriquí, lo que nos indica que, a la fecha de la Firma del Acuerdo alcanzado entre la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización y el Comité de Empleados del Hipódromo Presidente Remón (17 de abril de 1997), el señor Lucas Antonio Martínez, ya no era funcionario del Hipódromo Presidente Remón.

Dicho Acuerdo únicamente contempla el pago de indemnización, por el traspaso del Hipódromo, a aquellas personas que, al momento de producirse el traspaso, fueran empleados activos, lo que excluye al demandante.

Con relación a las vacaciones, la institución demandada señala que el señor Lucas Martínez hizo uso efectivo y continuo de su derecho a vacaciones, desde el año 1987 al año 1994. Se hace la aclaración que en las Resoluciones que le concedían el disfrute del

descanso remunerado, siempre se indicaba el período al que correspondía el mismo. Veamos:

Vacaciones	Período al que corresponde.
1° de julio de 1987	4 de mayo/86 al 4 de abril/87.
1° de octubre de 1988	4 de mayo/87 al 4 de abril/88.
1° de agosto de 1989	4 de mayo/88 al 4 de abril/89.
2 de septiembre de 1990	4 de mayo/89 al 4 de abril/90.
30 de junio de 1991	4 de mayo/90 al 4 de abril/91.
4 de abril de 1993	4 de mayo/91 al 4 de abril/92.
5 de junio de 1994	4 de mayo/92 al 4 de abril/93.

Lo anterior corrobora que el señor Lucas Martínez, durante el tiempo que laboró en el Hipódromo Presidente Remón, siempre hizo uso del derecho de vacaciones.

El Informe de Conducta también indica que el demandante recibió todos sus emolumentos en concepto de Décimo Tercer Mes, desde el año 1917 al año 1994.

En ese mismo sentido señala la entidad demandada, que no mantiene deuda alguna con la Caja de Seguro Social, ¿ya que la morosidad pendiente le fue cancelada mediante la Dación en Pago celebrado entre la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, contenido en la Escritura Pública N°8230 de fecha 27 de octubre de 1998, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.

Este Despacho considera que el demandante no ha demostrado en este proceso tener los derechos que alega; ya que no ha aportado ninguna Certificación de la entidad demandada en la que conste que ciertamente se le adeudan dineros, en concepto de vacaciones, décimo tercer mes o cualquier o indemnización.

Por consiguiente, reiteramos nuestra solicitud a los Señores Magistrados para que se desestimen las pretensiones del demandante y así sea declarado en su oportunidad procesal.

Pruebas:

Aceptamos las aducidas por el demandante, por ser cónsonas con los requerimientos del Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materias:

Junta de Control de Juegos.  
Vacaciones.  
Décimo Tercer Mes.  
Indira

Asignado: 22-3-99  
Proyecto: 12-5-99.  
Exp. N°155-98